



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros

www.seaida.com

BOLETÍN INFORMATIVO
NÚM. 207/2022

Depósito Legal: M-15219-93

Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión sin la autorización previa y por escrito del titular del copyright

SEAIDA
C/Luchana, 29, Semisótano A- 28010 –Madrid
seaida@seaida.com
www.seaida.com

SUMARIO

NOTA EDITORIAL

Un Fondo de Compensación para Víctimas de Amianto

Félix Benito Osma

-----TEMA A DE DEBATE-----

Una interpretación equilibrada de los requisitos de validez de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. La Sentencia 686/2022, de 21 de octubre

Alberto J. Tapia Hermida

-----TEMA DE ACTUALIDAD-----

Inteligencia Artificial: modificación de la legislación en materia de producto defectuoso y responsabilidad civil extracontractual

Ignacio Belmar

Abogado en el Departamento de Seguros y Reaseguro de Bird&Bird

-----CRÓNICA DE SEAIDA-----

CONGRESO: “SOSTENIBILIDAD Y TRANSPARENCIA. EL SEGURO Y SU DERECHO EN UN NUEVO CONTEXTO”

Jueves 27 y viernes 28 de octubre 2022. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada

-----INFORMACIÓN DEL MERCADO-----

-----JURISPRUDENCIA TS-----

1. Seguro de Transporte. Concesión de intereses superiores a los solicitados en la demanda. Intereses legales versus de demora del art. 20 LCS

2. Riesgo de suspensión o de privación del permiso de conducir al conductor asegurado. Delito doloso contra la seguridad vial (velocidad excesiva). Mala fe del asegurado. Inasegurabilidad del riesgo/daño.

-----LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS-----

-----REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS-----

NOTA EDITORIAL

Un Fondo de Compensación para Víctimas de Amianto

Félix Benito Osma

Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas de amianto (BOE nº 252, de 29 de octubre)

1. El riesgo de amianto para la salud

Dicha Ley viene a crear un fondo de compensación para las víctimas del amianto por los daños y perjuicios sobre la salud sin culpa. El amianto hoy no constituye un problema preventivo (exposición de motivos) sino derivativo de las antiguas exposiciones que afloran o seguirán aflorando fundamentalmente de enfermedades en los trabajadores y trabajadoras, incluso fuera del ámbito laboral, dentro del ámbito familiar (por lavado y planchado de la ropa, barrido de polvo en casa, interior de los edificios) o ambiental.

Aunque no constituya un problema preventivo existe todavía un alto riesgo de exposición silenciosa e invisible exterior, incluso interior al amianto ambiental cuyo origen puede deberse a la demolición de edificios, la circulación de vehículos, movimientos de tierras en vertederos, degradación de cubiertas y de tuberías de agua con fibrocemento, etc.

Es por ello por lo que la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular¹, concretamente, su Disposición Adicional 14ª exige a los Ayuntamientos elaborar un censo público de instalaciones y de emplazamientos incluyendo un calendario que planifique su retirada. Dentro de la UE se está debatiendo una propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo².

2. El Fondo de Compensación

Se trata con el Fondo de Compensación que los afectados y sus familias puedan ver compensado el daño y el perjuicio sobre la salud resultante de una exposición al amianto padecida en el ámbito laboral, doméstico o ambiental en España. Todo ello, según el procedimiento administrativo que se iniciará a solicitud de la persona perjudicada, o de los

¹ La Ley incorpora las modificaciones introducidas en la Directiva 2018/851, así como en la Directiva 2019/904.

² Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. COM/2022/489 final.

causahabientes en caso de fallecimiento de aquella, dirigida al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Para el cumplimiento de sus fines se crea una Comisión de Seguimiento adscrita al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como órgano de consulta y asesoramiento. Dispondrá de recursos económicos de los presupuestos generales del Estado, cantidades que se obtengan por subrogación de las personas afectadas por el amianto, o sus causahabientes, en vía judicial; las aportaciones provenientes de sanciones establecidas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales relacionadas con el amianto, determinadas reglamentariamente en términos porcentuales y cualesquiera otro.

3. Beneficiarios

Serán personas beneficiarias:

- i) las personas que hayan obtenido el reconocimiento de una enfermedad ocasionada por el amianto
- ii) las personas con una enfermedad que no pueda ser reconocida como profesional, pero de la cual se haya determinado o pueda determinarse que su causa principal o coadyuvante haya sido su exposición al amianto
- iii) las personas causahabientes de los beneficiarios mencionados anteriormente, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La verificación en cuanto al diagnóstico de la enfermedad, calificación y revisión, así como la causa o del fallecimiento se hará mediante equipos de valoración que reglamentariamente se determinen.

4. El Procedimiento administrativo

El procedimiento para la compensación a las personas beneficiarias se iniciará a instancia de parte mediante una solicitud dirigida al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la que habrá de acompañar los siguientes documentos:

- i) informe de la enfermedad y lesiones padecidas
- ii) informe de que la enfermedad y sus lesiones han sido originadas o han podido serlo por la exposición al amianto
- iii) cualquier otro que sea necesario para probar la realidad de la exposición al amianto
- iv) certificados médicos, informe sanitario del PIVISTEA
- v) resolución de reconocimiento del origen profesional de la enfermedad
- vi) las acciones judiciales y extrajudiciales, que estén en curso en el momento de la solicitud, así como de las prestaciones o compensaciones reconocidas como consecuencia de su exposición al amianto.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el plazo de tres meses, formulará una propuesta de resolución que puede ser de conformidad o no conformidad. En este último caso, emitirá resolución desestimando la solicitud. De ser aceptada la propuesta emitirá una

resolución estimando la procedencia de la compensación y se subrogará en todas las acciones y derechos que correspondan a los beneficiarios.

Si en el plazo de seis meses no existe resolución expresa o si transcurrido dicho plazo el solicitante no hubiera admitido la propuesta se entiende desestimada la solicitud por silencio administrativo. En todo caso, se deberá dictar resolución expresa. Las resoluciones del Instituto Nacional de Seguridad Social relativas a las compensaciones a las personas perjudicadas por la exposición al amianto podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Suspensión de efectos hasta un Reglamento de desarrollo

La puesta en marcha e inicio de las actividades quedan supeditadas a la entrada en vigor de un Reglamento de desarrollo de la Ley, que deberá dictarse en el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley.

TEMA A DE DEBATE

Una interpretación equilibrada de los requisitos de validez de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. La Sentencia 686/2022, de 21 de octubre³

Alberto J. Tapia Hermida
Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid
Vicepresidente de SEAIIDA

A) Contexto: Cláusulas delimitadoras, sorprendentes, lesivas y limitativas en la Jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo

A la vista de la **redacción vigente del art.3 -y del 8- de la LCS**, podemos distinguir **cuatro tipos de condiciones** (el lector interesado puede consultar nuestra “*Guía del Contrato de Seguro*”, 2ª ed., Colección Monografías Aranzadi, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (2022), pág.56 y ss.):

- a) Las **lesivas**, que privan al asegurado de derechos irrenunciables que le reconoce la LCS y, por lo tanto, son nulas (art. 3 LCS).
- b) Las **limitativas** de aquellos derechos, que deberán destacarse de modo especial en la póliza y ser aceptadas específicamente por el asegurado para admitirse como válidas (art. 3 LCS).
- c) Las **delimitadoras simples** de los riesgos cubiertos que son aquellas condiciones que describen «*las garantías y coberturas otorgadas en el contrato*» y deben estar redactadas de forma clara y comprensible (arts. 3 y 8.3 LCS).
- d) Las **delimitadoras cualificadas** que son aquellas condiciones que describen las «**exclusiones y limitaciones**» de cobertura, así como las que establecen «**las condiciones**

³ <http://ajtapia.com/2022/11/una-interpretacion-equilibrada-de-los-requisitos-de-validez-de-las-clausulas-limitativas-de-los-derechos-del-asegurado-la-sentencia-686-2022-de-21-de-octubre/>

y **plazos de la oposición a la prórroga de cada parte o su inoponibilidad**» y que –siempre que no limiten materialmente los derechos de los asegurados, porque entonces serán limitativas y pertenecerán a la segunda categoría– deben destacarse tipográficamente (arts. 8.3 y 22.4 LCS).

No incluimos como categoría legalmente separada a las denominadas **cláusulas sorprendentes** (a las que nos hemos referido con frecuencia en este blog) por dos motivos: el primero consiste en que son una creación jurisprudencial que no encuentra amparo típico en la LCS y el segundo es que esta falta de precisión crea un espacio de indefinición jurídica porque hace que las denominadas cláusulas sorprendentes puedan calificarse –según las circunstancias de la póliza y el tipo de seguro– de limitativas o de lesivas.

En este contexto, no hay duda razonable de que la interpretación y aplicación del art 3 de la LCS es la **cuestión general más relevante y compleja** a la que se enfrentan en la práctica los operadores jurídicos en el mercado de seguros y en particular los tribunales. Y lo es en una **doble fase**:

a) Primero, para **calificar una condición** de un contrato de seguros dentro de los cuatro tipos de cláusulas que se pueden identificar en la redacción vigente del precepto citado.

b) Segundo –en lo que a esta entrada interesa– una vez tipificada una **cláusula como limitativa de los derechos del asegurado**, para verificar –en su forma y sobre todo en su fondo– el cumplimiento de los requisitos de validez de estas cláusulas limitativas.

Es en esta segunda fase donde encontramos esta **Sentencia 686/2022, de 21 de octubre** que nos disponemos a comentar como una resolución particularmente acertada, a nuestro modesto entender, porque desde un razonamiento claro y sistemático, llega a una interpretación que evita las exigencias desproporcionadas en el cumplimiento de los requisitos de validez de estas cláusulas limitativas que acaban desembocando en una sobreprotección del tomador/asegurado que resulta, a la postre, ineficiente para la tutela del consumidor de seguros.

B) La Sentencia 686/2022, de 21 de octubre, de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo

Esta **Sentencia 686/2022**, de 21 de octubre trata de la distinción entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de derechos y los especiales requisitos de transparencia de éstas últimas. En particular, examina la doble exigencia que establece el art. 3 LCS en las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado en el contrato de seguro. En ella, la Sala, sobre la base de la **revisión judicial de la prueba pericial** realizada por la Audiencia Provincial, y según las reglas de la sana crítica, considera acertada la valoración n del Juzgado de Primera Instancia y, por ello, **estima el recurso de casación**. Procedemos a su comentario conforme al esquema que usualmente utilizamos.

a) Supuesto de hecho

a.1) Una persona física –hija de la demandante– falleció el 12 de julio de 2015. En esa fecha tenía **contratadas tres pólizas de seguro** con la entidad Segurcaixa Adeslas: una póliza de seguro de accidentes, con efectos desde el día 7 de agosto de 2012, con un capital asegurado de 30.000 euros en caso de muerte por accidente; otra póliza de seguro de accidentes, con efectos desde el día 14 de octubre de 2013, con un capital asegurado de 30.000 euros en caso de muerte por accidente; y una tercera póliza de seguro de accidentes con efectos desde el 25 de octubre de 2013, con un capital asegurado de 30.000 en caso de muerte por accidente.

a.2) Entre las **condiciones particulares** de las tres pólizas, se incluía una cláusula separada, en la que – bajo el epígrafe «**Exclusiones**»– se establecía que *«no se cubre el siniestro que sobrevenga al asegurado»* en una serie de supuestos que se identificaban separadamente, en apartados enumerados mediante letras sucesivas. Esa cláusula estaba redactada con el mismo tipo y tamaño de letra, pero en negrita. Dentro de esas exclusiones figuraba la siguiente: *«e) encontrándose con una tasa de alcohol en sangre igual o superior al límite previsto en cada momento por la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para permitir la conducción de cualquier vehículo no especial con independencia de los signos externos y de comportamiento del asegurado y de que el siniestro suceda o no con ocasión de la conducción del vehículo a motor por el asegurado, o bien por causa de alcoholismo»* [énfasis en negrita en el documento].

a.3) En la parte inferior de las pólizas (integrada cada una por un documento único de tres páginas) se estampó, por un lado, **una firma** de la tomadora del seguro y asegurada reconociendo la entrega de una nota informativa y las condiciones particulares y generales; y, por otro lado, **una segunda firma** a continuación de una parte separada del texto, también redactada en negrita, del siguiente tenor: *«El tomador conoce y acepta especialmente las exclusiones y las cláusulas limitativas de sus derechos que figuran en estas condiciones particulares: «Descripción de coberturas»; «Otras cláusulas» y «Exclusiones»»* (énfasis en negrita en el documento]

a.4) El **fallecimiento de la asegurada** se produjo, según el informe médico forense, de forma accidental por una asfixia por obstrucción de las vías aéreas superiores; la analítica practicada al cadáver en el procedimiento penal seguido reveló la presencia de alcohol etílico en sangre en proporción de 2,23 g por litro, así como medicamentos en dosis terapéuticas.

b) Conflicto jurídico

Sobre la base de lo señalado en el Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia comentada, podemos resumir el conflicto jurídico en las siguientes fases (las negritas son nuestras):

b.1) La madre y heredera abintestato de la asegurada fallecida interpuso una **demand**a contra Segurcaixa, en la que pedía que se condenase a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 90.000 euros, a razón de 30.000 euros por cada una de las tres pólizas de seguro contratadas por su hija, incrementándose esa cantidad con el interés legal previsto en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS (RCL 1980, 2295)).

b.2) Segurcaixa **contestó** a la demanda, alegando, entre otros extremos, que el siniestro se produjo concurriendo las causas de exclusión pactadas en las pólizas y expresamente suscritas por el asegurado en el seguro como condiciones particulares, relativas a encontrarse con una tasa de alcohol en sangre superior a la permitida para conducir. Alegó, además, que el informe forense afirmaba que la asegurada estaba diagnosticada de trastorno de dependencia al alcohol.

b.3) La **Sentencia n.º108/2018, de 22 de junio, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 6 de Torrelavega estimó en parte la demanda** contra Segurcaixa, a la que condenó al pago de **30.000 euros**, más los intereses del art. 20 LCS. Al razonar su decisión pasa por tres etapas:

b.3.1) Primero, califica **la cláusula de exclusión como limitativa de derechos y, por tanto, sujeta a los requisitos del art. 3 LCS (ser destacada de modo especial y ser específicamente aceptadas por escrito)**, requisitos que entiende cumplidos respecto de los tres contratos, pues el condicionado particular de las pólizas están firmados, en todas ellas la exclusión aplicada está destacada en negrita, dentro de las condiciones particulares, y aparece expresamente firmada (doble firma) y aceptadas las exclusiones y cláusulas limitativas.

b.3.2) Después, entra a analizar si **en el caso nos encontramos ante alguna de las exclusiones que privan de cobertura al siniestro acaecido, cuestión que resuelve también en sentido positivo en cuanto a la situación de intoxicación etílica de la asegurada en el momento de su fallecimiento**, lo que, tras transcribir el tenor de la letra e) de la cláusula de «Exclusiones» razona así: *«Se establece, por tanto, una delimitación absolutamente objetiva sobre el grado de intoxicación, según los parámetros establecidos en la normativa sobre el tráfico viario, y por la interpretación literal la cláusula, no se puede deducir que para la eficacia de la limitación deba existir relación causal entre la intoxicación y el siniestro, pues lo que se establece con claridad es que el asegurado se encuentre en el momento del siniestro bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes. Nada se dice sobre la influencia de este estado en la producción del siniestro, que obligará a dilucidar el carácter abusivo de la cláusula cuando el estado del asegurado esté por completo desvinculado de su producción. Pero aunque no fuera así, no otra cosa cabría deducir en el presente supuesto, si en esta muerte no intervinieron factores extraños, y así se ha estimado en la jurisdicción penal, es razonable deducir que su causa exclusiva fue el estado grave de intoxicación en que la asegurada se encontraba que le produjo el vómito, activando con ello la cláusula de exclusión establecida en las pólizas que suscribió. Destacando el dato obtenido de la autopsia, en la que se constata que el contenido del estómago con abundante contenido de trozos de lomo sin masticar al igual que el alojado en la laringe con un «trozo de carne (lomo) íntegro». Dicha circunstancia pone de manifiesto el grado de embriaguez de doña Inocencia que se alimentó tragando los trozos de carne sin masticar, y que sin lugar a dudas intervino directamente en que el vómito taponara los bronquios con un trozo de carne entero»*.

b.3.3) A continuación, procede a analizar la prueba practicada respecto de la autenticidad de la firma de la asegurada en las pólizas, especialmente la **prueba pericial**, que somete a crítica, y concluye apreciando, en contra de lo sostenido por el perito judicial, que no ha quedado probada la autenticidad de las firmas estampadas en la póliza de 7 de agosto de 2012, por lo que esa póliza carecería de fuerza probatoria. Con base en este razonamiento considera no puestas las cláusulas limitativas y, en consecuencia, condena a la demandada a abonar la indemnización prevista en el contrato de 30.000 euros, con los intereses del art. 20 LCS.

b.3) Esta Sentencia de primera instancia fue **apelada** por la demandante e **impugnada** por Segurcaixa. La primera alegó infracción del art. 3 LCS, por no estar destacada la cláusula limitativa de exclusiones de forma especial y por no haber apreciado la juez a quo la falta de autenticidad de las firmas de la asegurada en las otras dos pólizas. La aseguradora alegó que sí estaban destacadas esas cláusulas y que las conclusiones del perito judicial sobre la autenticidad de las firmas en todas las pólizas fueron correctas.

b.4) La **Sentencia n.º 45/2019, de 29 de enero, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander estimó el recurso de apelación y, en consecuencia, la demanda en su integridad, y condenó a Segurcaixa a abonar una indemnización de 90.000 euros, con los**

intereses del art. 20 LCS. Después de repasar la jurisprudencia sobre el art. 3 LCS y de ratificar la calificación de las cláusulas de exclusiones como cláusulas limitativas, concluye que las controvertidas no cumplen el requisito de estar «destacadas de modo especial», lo que razona del modo siguiente: *«La única diferencia es el tono o color de la letra, más oscuro, que el resto de las condiciones, pero ello no permite aceptar, que se haya destacada de una manera especial en consideración o valoración conjunta con el resto del contrato que cumpla con el sentido y finalidad del precepto. Y no es así por cuanto la letra es la misma – no, existe diferencia alguna –, es realmente pequeña y sin espacio que impide su fácil lectura, la combinación del color o tono (más o menos oscuro) es constante durante todo el contrato al punto de que lo que pretende destacarse es más abundante que lo común y huye, en fin, abiertamente de otras fórmulas que permitieran un destacado, enfatización o realce especial que no dejara duda, como pudiera ser la independencia del resto del clausulado o su redacción en mayúsculas, subrayado o cursiva. La cláusula, por lo demás, dista de ser, en su redacción, clara y sencilla y aparece incorporada junto con otras exclusiones que por su carácter heterogéneo dificultan seriamente una lectura y entendimiento comprensivo y razonable del riesgo excluido».*

b.5) Segurcaixa interpuso **recurso de casación**, basado en un único motivo que ha sido admitido. El motivo denuncia la infracción del art. 3 LCS (RCL 1980, 2295) y la jurisprudencia de esta sala que lo interpreta, en concreto, la contenida en las sentencias 234/2018, de 23 de abril (RJ 2018, 1680) , y 76/2017, de 27 de septiembre, en cuanto a los requisitos de las cláusulas limitativas en los contratos de seguro.

c) Doctrina jurisprudencial

El fallo de la Sentencia 686/2022, de 21 de octubre de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo acuerda: “1.º- **Estimar el recurso de casación** interpuesto por Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros y Reaseguros contra la sentencia n.º 45/2019, de 29 de enero, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, en el recurso de apelación núm. 819/2018, que casamos y modificamos en el siguiente sentido. 2.º- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D.ª Blanca y la impugnación formulada por Segurcaixa Adeslas, S.A. contra la sentencia n.º 108/2018, de 22 de junio, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 6 de Torrelavega, en el procedimiento ordinario 132/2017, que confirmamos íntegramente”.

Esta decisión de la Sala descansa en un **examen de la doble exigencia que establece el art. 3 LCS en las cláusulas limitativas** de los derechos del asegurado en el contrato de seguro conforme a un **razonamiento** claro que pasa por las fases siguientes:

c.1) En la **primera fase**, fija el **objeto de la controversia** diciendo: “El debate casacional gira en torno a la interpretación del concreto significado y alcance de la doble exigencia legal establecida en el art. 3 LCS, según la cual, las cláusulas limitativas deben destacarse «de modo especial» y ser «específicamente aceptadas por escrito», en relación con las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, y si, en el presente supuesto, se pueden considerar cumplidos esos requisitos respecto de la cláusula controvertida que aparece en el apartado letra e) de la estipulación sobre «Exclusiones» de las condiciones particulares, en negrita – junto con el resto de los supuestos de exclusión, de la letra a) a la letra j) – y si, con la firma al final de las condiciones particulares, la asegurada pudo realmente conocerla y aceptarla”.

c.2) En la **segunda fase** y una vez delimitada la controversia, la Sentencia expone la doctrina jurisprudencial sobre la distinción entre las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas

de derechos, y los especiales requisitos de transparencia de éstas. En particular, **diferencia las características relevantes de las irrelevantes en un discurso dialéctico** respecto del realizado por la Sentencia n.º 45/2019, de 29 de enero, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander recurrida que casa y modifica. En este sentido, dice:

c.2.1) No considera relevante ni decisivo el hecho de que las cláusulas limitativas presenten una tipografía determinada cuando señala: “En primer lugar, no es necesario que la forma de destacar especialmente la cláusula limitativa se haga necesariamente mediante el uso de letras mayúsculas, cursivas o subrayado del texto, o mediante el empleo de un determinado tipo de caracteres tipográficos o de un aumento del tamaño de letra. El uso de las negritas con la finalidad expresada, y como medio de cumplimiento de la exigencia del art. 3 LCS, ha sido avalada por esta sala en diversos precedentes. Así la sentencia 234/2018, de 23 de abril, admitió que «el tomador conocía dicha limitación establecida para el caso de conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, ya que la cláusula en cuestión aparecía en las condiciones particulares, se destacaba en negrita el lugar que ocupaban las “cláusulas limitativas” [...]». También la sentencia 76/2017, de 9 de febrero, admitió que «la cláusula controvertida (...) viene suficientemente destacada en “negrita” a los efectos de que no pase desapercibida por el asegurado». El hecho de que todos los apartados de las cláusulas de exclusiones estén redactados en negrita no puede interpretarse como una forma de oscurecer o enmascarar la exclusión controvertida, sino precisamente como una forma de cumplir la exigencia legal respecto de todas las causas de exclusión previstas”.

c.2.2) Si considera relevante y decisiva la inteligibilidad sustancial de las cláusulas limitativas cuando dice: “En segundo lugar, la redacción de la cláusula es no solo clara, sino que, además, es precisa. Como afirmó la sentencia de primera instancia, «se establece ... una delimitación absolutamente objetiva sobre el grado de intoxicación, según los parámetros establecidos en la normativa sobre el tráfico viario». Es precisamente, la introducción de esta precisión, garante de la objetividad y previsibilidad de las situaciones englobadas en el perímetro de esta exclusión, la que explica la extensión del apartado dedicado a esta causa de exclusión (cuatro líneas)”.

c.2.3) También considera relevante y decisiva la adecuada ubicación sistemática de las cláusulas limitativas dentro de la póliza cuando dice: “En tercer lugar, la exclusión figura en un apartado separado (identificado bajo la letra e para diferenciarlo de los demás), sin ningún tipo de abigarramiento y sin mezclarla o confundirla con otras exclusiones heterogéneas que pudieran dificultar su lectura y visualización o comprensión del riesgo excluido. La exclusión se refiere a una determinada tasa de alcohol en sangre, superior a la admitida por las normas reguladoras del tráfico, y al alcoholismo, causas ambas claramente relacionadas y no heterogéneas”.

c.2.4) Por último, considera asimismo relevante y decisiva la adecuada ubicación de la aceptación por el asegurado de las cláusulas limitativas dentro de la póliza cuando señala: “Tampoco puede ofrecer dudas, finalmente, el requisito de la aceptación por escrito, cuando la cláusula aparece incorporada en las condiciones particulares y están firmadas por la asegurada, constando la firma justo encima de una declaración en la que el asegurado afirma conocer y aceptar «especialmente las exclusiones y las cláusulas limitativas de sus derechos que figuran destacadas en estas condiciones particulares”.

c.3) En la **tercera fase concluye** diciendo: “Al aplicar la doctrina jurisprudencial al presente caso debemos estimar el recurso. La cláusula de exclusión de la cobertura controvertida en las tres pólizas (del mismo contenido y formato) figuran en las condiciones particulares, **aparecen adecuadamente resaltadas en negritas, responden a una redacción clara y fácilmente comprensible para un consumidor medio, y están debidamente firmadas**”.

TEMA DE ACTUALIDAD

Inteligencia Artificial: modificación de la legislación en materia de producto defectuoso y responsabilidad civil extracontractual.

Ignacio Belmar

Abogado en el Departamento de Seguros y Reaseguro de Bird&Bird

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. - II. ESTRATEGIA EUROPEA EN MATERIA DE IA. - III. PROPUESTA DE DIRECTIVA DE PRODUCTO DEFECTUOSO. - IV. PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD. - V CONCLUSIONES

RESUMEN: la Unión Europea ha puesto en marcha un paquete legislativo omnicompreensivo del fenómeno de la Inteligencia Artificial. Para ello, se ha dispuesto a modificar dos pilares esenciales de nuestro derecho de daños como son la normativa de producto defectuoso y la normativa en materia de derecho civil extracontractual, de cara a incluir los efectos producidos por la Inteligencia Artificial.

ABSTRACT: the European Union has launched an all-encompassing legislative package on the phenomenon of Artificial Intelligence. To this end, it has decided to modify two essential pillars of our civil system such as the defective product law and the tort law in order to include the effects produced by Artificial Intelligence.

Palabras clave: Inteligencia artificial; Producto defectuoso; Derecho de daños.

Key words: Artificial intelligence; Product liability; Tort law.

I. INTRODUCCIÓN

En 1897, días después del trágico asesinato del Presidente Cánovas del Castillo, la Gaceta de Madrid publicó la Real Orden de 13 de agosto por la que se regulaba en España la circulación de vehículo a motor. Alegaba entonces el Gobierno que era “*conveniente dictar reglas generales a las que deberá subordinarse el tránsito por las carreteras de vehículos cuyo motor no sea la fuerza animal*”. Desde entonces, el uso del vehículo se ha convertido en una constante diaria plenamente aceptada.

Si bien es cierto que la humanidad se encuentra inmersa en un proceso fascinante de cambio, eventos recientes empiezan a evidenciar la necesidad de conciliar la evolución técnica con un concepto de sociedad que tenga como eje central al ser humano. Esta necesidad se ha visto especialmente acrecentada por la aparición de un fenómeno altamente disruptivo, la Inteligencia Artificial (en adelante, “IA”).

La IA permite que los ordenadores desarrollen las mismas capacidades intelectivas que los seres humanos, como el aprendizaje, el razonamiento o la creatividad. A pesar de que pueda parecer un concepto alejado de la vida cotidiana, ya se encuentra presente en numerosos aspectos de la sociedad, como en el ámbito de la salud, el reclutamiento de empleados, la

automoción o la defensa, entre otros muchos⁴.

Recientemente, un sistema dotado de IA batió al campeón del mundo de Alpha Go, un juego que, al estar basado en la estrategia y la intuición, nunca había sido posible programar. El salto cognitivo radica en la manera de procesar información. En concreto, el sistema no aprendió a partir de la interacción con las distintas partidas jugadas por seres humanos, sino que únicamente se enseñó las reglas básicas del juego. A partir de ahí, el sistema evolucionó mediante la prueba y el error.

Se aprecia por tanto un nuevo paradigma tecnológico. Los ordenadores ya no se limitan a sistematizar datos, sino que son su propia fuente de conocimiento, se nutren de su propia información. Ello tiene relevancia no sólo desde el punto de vista económico sino cultural.

Como escribió Henry A. Kissinger⁵:

“A lo largo la historia de la humanidad, las civilizaciones han creado formas de explicar el mundo que les rodea: en la Edad Media, la religión; en la Ilustración, la razón; en el siglo XIX, la historia; en el siglo XX, la ideología. La pregunta más difícil y a la vez más importante sobre el mundo al que nos dirigimos es ésta: ¿Qué será de la conciencia humana si su propio poder explicativo es superado por la Inteligencia Artificial, y las sociedades ya no son capaces de interpretar el mundo que habitan en términos que tengan sentido para ellas?”.

Lo anterior nos sitúa ante la siguiente disyuntiva ¿Quién será responsable de los perjuicios generados por los equipos dotados de IA? Debemos tener en cuenta, que la IA no ofrece un comportamiento monótono, sino que adapta su toma de decisiones a experiencias previas. En respuesta de esta pregunta, la Unión Europea (en adelante, “UE”) ha publicado recientemente un importante paquete legislativo tendente a la armonización y la conciliación de este nuevo fenómeno tecnológico. En el presente artículo, nos centraremos en dos aspectos concretos de dicho paquete: (i) la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (en adelante, “**Propuesta de Directiva de Producto Defectuoso**”); y (ii) la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial (en adelante, “**Propuesta de Directiva sobre Responsabilidad**”).

II. ESTRATEGIA EUROPEA EN MATERIA DE IA

El objetivo de la UE es claro, lograr la soberanía tecnológica en un contexto marcado por las tensiones geopolíticas entre Estados Unidos y China. Se pretende así conciliar dos impulsos en ocasiones enfrentados. De un lado, la promoción y evolución técnica de una industria que avanza a un ritmo trepidante y por otro, el haz de derechos fundamentales reconocidos por nuestra normativa continental, como la intimidad, la igualdad o la no discriminación.

⁴ Dentro del amplio concepto de la IA, se ha venido distinguiendo entre: (i) *Machine Learning*, como aprendizaje basado en algoritmos y centrado en la sistematización de datos; y (ii) el *Deep Learning*, el cual consiste en una red neuronal de nodos capaces de tomar sus propias decisiones sin intervención humana.

⁵ KISSINGER., H., “How the Enlightenment Ends” *Revista The Atlantic* [[How the Enlightenment Ends - The Atlantic](#)]

Para ello, el 19 de febrero de 2020, la UE publicó su *Libro Blanco sobre inteligencia artificial-un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*. Este nuevo paradigma comunitario ofrece una visión armonizada de ambos objetivos. En concreto, la UE se compromete a “facilitar el avance científico, preservar el liderazgo tecnológico (...) y garantizar que las nuevas tecnologías estén al servicio de todos los europeos, de manera que mejoren sus vidas al mismo tiempo que respetan sus derechos”⁶.

En consecución del anterior objetivo, se diseñó un esquema de actuación bifronte basado en:

- a. Un **ecosistema de la excelencia**: se pretende establecer un marco armonizado de colaboración público-privado a nivel nacional y regional donde se movilicen recursos a lo largo de toda la cadena industrial de valor mediante el fomento de la investigación y el desarrollo de la IA en la economía.
- b. Un **ecosistema de la confianza**: como contrapunto de lo anterior, la UE propone un marco normativo adecuado que concilie el progreso técnico con la seguridad jurídica, poniendo un especial énfasis en los derechos fundamentales y los derechos de los consumidores.

En atención a este último objetivo, a lo largo de 2022, la UE ha propuesto tres iniciativas legislativas de calado: (i) la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial); (ii) la Propuesta de Directiva de Producto Defectuoso; y (iii) la Propuesta de Directiva sobre Responsabilidad. Con ello se pretende dotar de un marco armonizado y único a un fenómeno integral⁷. Pasamos por tanto a analizar este nuevo paquete legislativo.

III. PROPUESTA DE DIRECTIVA DE PRODUCTO DEFECTUOSO⁸

1. Objetivos generales

La Propuesta de Directiva pretende armonizar un sistema a escala comunitaria que compense a las personas que sufran lesiones físicas o daños materiales debido a productos defectuosos⁹ al mismo que tiempo que garantiza un correcto funcionamiento del mercado interior.

En el año 2018, la UE puso de manifiesto algunos escenarios de mejora de su predecesora, la Directiva 85/374/CEE. En particular: (i) la necesidad de incluir nuevas realidades técnicas, como los programas informáticos; (ii) aligerar la carga de la prueba del perjudicado en supuestos de daños causados por productos complejos; y (iii) favorecer la posibilidad de presentar reclamaciones.

De este modo, la Propuesta de Directiva se ha fijado cuatro objetivos principales¹⁰:

⁶ Libro Blanco sobre la inteligencia artificial- un enfoque europeo orientado a la excelencia y a la confianza. Página 1.

⁷ En esta nota de actualidad no abordaremos las novedades recogidas en la Ley de Inteligencia Artificial.

⁸ En adelante, para este epígrafe, “la Propuesta de Directiva”.

⁹ Propuesta de Directiva. Página 1.

¹⁰ Ibidem. Página 2.

- a. Garantizar que las normas de responsabilidad reflejen la naturaleza de los riesgos asociados a la era digital;
- b. Garantizar que siempre exista una empresa domiciliada en territorio comunitario que responda de los posibles daños;
- c. Aligerar la carga de la prueba en supuestos de daños ocasionados por productos complejos; y
- d. Favorecer la seguridad jurídica mediante la incorporación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, “TJUE”) y de nueva normativa de índole sectorial¹¹.

2. Ámbito de aplicación de la Propuesta de Directiva

El artículo 2 de la Propuesta de Directiva establece como ámbito de aplicación los “productos introducidos en el mercado o puestos en servicio” una vez entre en vigor dicho instrumento. Por el contrario, quedan excluidas de su regulación: (i) los accidentes nucleares, cuando queden protegidos bajo convenio; (ii) la protección de datos personales; (iii) la normativa nacional que regule el derecho de repetición de operadores económicos; (iv) la responsabilidad civil contractual y extracontractual que no se refiere a productos defectuosos; y (v) los derechos recogidos en regímenes especiales existentes el 30 de julio de 1985.

Una de las mayores novedades de esta propuesta legislativa, se recoge en su definición de producto. Con la nueva redacción, este concepto se expande a los archivos de fabricación digital y los programas informáticos. Como bien afirma el Considerando 12 de la Propuesta de Directiva:

“Los productos en la era digital pueden ser tangibles o intangibles. Los programas informáticos, como los sistemas operativos, las microprogramas, los programas de ordenador, las aplicaciones o los sistemas de IA, son cada vez más comunes en el mercado y desempeñan un papel cada vez más importante para la seguridad de los productos. Los programas informáticos pueden introducirse en el mercado como productos autónomos y, posteriormente, pueden integrarse en otros productos como componentes, y pueden causar daños por su ejecución. Por consiguiente, en aras de la seguridad jurídica, debe aclararse que los programas informáticos son un producto a efectos de la aplicación de la responsabilidad objetiva, independientemente de su modo de suministro o uso, y, por tanto, con independencia de si el programa informático está almacenado en un dispositivo o se accede a él a través de tecnologías en la nube”.

En cuanto al concepto de defecto, si bien se mantiene su tradicional referencia a la seguridad que el público general tiene derecho a esperar, la Propuesta de Directiva incluye un elenco de matices a tener en cuenta. En concreto (vid. artículo 6, “Defectuosidad”):

- a. La presentación del producto, incluidas las instrucciones de instalación, uso y mantenimiento;

¹¹ Debemos tener en cuenta que la UE dispone de una profusa normativa sectorial en sectores como: los servicios digitales; la protección de datos; la responsabilidad medioambiental; las máquinas; la ciberseguridad o la ciberresiliencia, por citar algunos ejemplos.

- b. El uso razonablemente previsible y el uso indebido del producto;
- c. La posibilidad de seguir aprendiendo;
- d. El efecto sobre de otros productos que razonablemente esperar;
- e. El control sobre el producto una vez en el mercado;
- f. La *ciberseguridad*; o
- g. Las expectativas de los usuarios finales.

Se aprecia por tanto una interpretación dinámica del concepto de daño en tanto se tendrá en cuenta no sólo el diseño del producto sino también su interacción con otros componentes o la propia capacidad que tenga éste para aprender o evolucionar. Con ello se pretende salvaguardar los derechos de los consumidores ante situaciones de sistemas equipados con IA.

Otra de las medidas que pretende favorecer la tutela de los consumidores finales se centra en la definición de operador económico responsable (vid. artículo 7). En su virtud, no sólo se considerará responsable al fabricante del producto que haya generado el daño, sino que se incluye un elenco de operadores contra los que el perjudicado puede dirigir su acción. Más concretamente:

- a. Contra el fabricante del componente de un producto si éste ha sido la causa del defecto;
- b. Contra el importador o el representante autorizado del mismo, cuando el fabricante no se encuentre domiciliado en la UE;
- c. Contra el tramitador de pedidos a distancia cuando ninguno de los anteriores se encuentre domiciliado en la UE; y
- d. Contra toda persona física o jurídica que modifique un producto ya introducido en el mercado de manera sustancial, en cuyo caso se le equipará al fabricante.

En cuanto a la carga de la prueba, a pesar de que se mantiene la necesidad de que el demandante pruebe el defecto, el daño y la relación de causalidad, se reconocen una serie de presunciones que favorecen la acción del consumidor respecto a la existencia del defecto o la relación causa-efecto. Entre otras, se presumirá el carácter defectuoso del producto cuando: el demandado haya incumplido un deber de exhibición de prueba, cuando el demandante demuestre el que el producto no supera los requisitos en materia de seguridad o cuando el daño traiga causa de un *“mal funcionamiento evidente del producto durante el uso normal”* de este (vid. artículo 9.2.c.).

En cuanto al nexo causal, este se presumirá cuando *“se haya comprobado que el producto es defectuoso y el daño causado sea de un tipo compatible normalmente con el defecto en cuestión”* (vid. artículo 9.3). Sin embargo, se podría llegar a presumir tanto el carácter defectuoso como el nexo causal si el Juez entiende que el demandante enfrenta dificultades excesivas, debido a la complejidad técnica o científica del caso y éste haya acreditado que el producto contribuyó a los daños, se pueda considerar probable que éste reviste carácter defectuoso, que su carácter defectuoso está vinculado con la generación del daño, o ambos (vid. artículo 9.4).

IV. PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE RESPONSABILIDAD¹²

1. Objetivos generales

La Propuesta de Directiva en materia de responsabilidad civil, es la otra cara de la moneda del paquete legislativo de la UE en relación con la mejora de la tutela del consumidor en materia de daños. Con ella, se pretende remozar un régimen legal, de marcado carácter casuístico y que corría peligro de verse superado por las nuevas realidades técnicas.

Lo primero que debemos de destacar es que, bajo la Propuesta de Directiva, se mantiene la tipología de responsabilidad subjetiva en materia de culpa extracontractual. Ello supone a mi juicio un acierto. Si bien la tendencia objetivadora es un hecho en nuestra jurisprudencia, la aplicación indiscriminada de la responsabilidad objetiva en aquellos supuestos en los que intervenga un sistema de IA, hubiera cosificado nuestro régimen de responsabilidad.

Entre los objetivos concretos de la Propuesta de Directiva podríamos destacar la intención de la UE de: (i) ahondar en el diseño de una estrategia de IA coherente, que genere seguridad jurídica e integración comunitaria; (ii) fomentar el crecimiento económico en un vector clave para el desarrollo industrial; (iii) generar confianza social en la IA; y (iv) favorecer sinergias con otras políticas comunitarias, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible o el Cambio Climático.

2. Ámbito de aplicación de la Propuesta de Directiva

En cuanto al ámbito objetivo, la Propuesta de Directiva, se aplica únicamente al régimen de responsabilidad civil extracontractual en reclamaciones derivadas de daños en los que intervengan sistemas de IA. Por el contrario, se excluye su extensión a: (i) la responsabilidad civil *ex delicto*; (ii) el sector del transporte; (iii) la normativa de producto defectuoso; (iv) el comercio electrónico; y (v) la normativa nacional en materia de estándar probatorio.

Para lograr este objetivo, la Propuesta de Directiva parte principalmente de dos cauces procesales: (i) la creación de un nuevo procedimiento de exhibición anticipada de prueba parecido al “*disclosure*” (*vid.* artículo 3); y (ii) una nueva presunción de causalidad en materia de daños causados por IA (*vid.* artículo 4).

Se establece un nuevo procedimiento de prueba anticipada, mediante el cual, los Tribunales podrán instar a los proveedores de sistemas de IA, a los fabricantes de productos que integren sistemas de alto riesgo de IA, así como a los distribuidores, importadores, usuarios o terceros (en caso de que introduzcan en el mercado o modifiquen sistemas de IA de alto riesgo) a que exhiban las pruebas que puedan probar los daños reclamados.

Esta solicitud deberá ir acompañada de hechos y elementos de convicción suficientes que acrediten la viabilidad de la demanda. En el supuesto de que se reclamen daños y perjuicios, el Tribunal únicamente ordenará la exhibición anticipada, si el demandante ha acreditado que realizó todos los intentos proporcionados de obtener del demandado dichas pruebas. Se pretende así conciliar el principio de tutela judicial efectiva con el de facilidad probatoria, máxime, dada la complejidad y la opacidad de este tipo de sistemas.

En aras de favorecer el cumplimiento de este artículo, se establece una presunción de falta de diligencia del proveedor de servicios de IA que no cumpla con el requerimiento probatorio

¹² En adelante, para este epígrafe, “la Propuesta de Directiva”.

instado por el demandado. Esta presunción admitirá en todo caso prueba en contrario.

Se articula asimismo una provisión legislativa tendente a la protección del secreto empresarial, para ello, se establece que los Tribunales *limitarán la exhibición de las pruebas y las medidas para su conservación a lo necesario y proporcionado para sustentar una demanda potencial o una demanda por daños y perjuicios*” (vid. artículo 3.4).

Por último, y de cara a favorecer el cumplimiento de este artículo, los Tribunales podrán equiparar el incumplimiento de la exhibición de pruebas con la falta de diligencia debida. Ello favorecerá que el demandante pueda presumir, si cumpliera con el resto de requisitos, la existencia del nexo causal en materia de daños.

Como refuerzo de lo anterior, la Propuesta de Directiva sienta las bases de una evolución en cuanto a la prueba del nexo causal en materia de daños. De este modo, los Tribunales deberán, como regla general, presumir la existencia de nexo causal en materia de daños extracontractuales cuando se cumplan todas las condiciones siguientes (vid. artículo 4.1)¹³:

- a. *“Que el demandante haya demostrado o el órgano jurisdiccional haya supuesto, de conformidad con el artículo 3, apartado 5 [falta de diligencia por incumplimiento del deber de exhibición de prueba anticipada], la culpa del demandado o de una persona de cuyo comportamiento sea responsable el demandado, consistente en el incumplimiento de un deber de diligencia establecido por el Derecho de la Unión o nacional destinado directamente a proteger frente a los daños que se hayan producido”;*
- b. *“Que pueda considerarse razonablemente probable, basándose en las circunstancias del caso, que la culpa ha influido en los resultados producidos por el sistema de IA o en la no producción de resultados por parte del sistema de IA”;*
- c. *“Que el demandante haya demostrado que la información de salida producida por el sistema de IA o la no producción de una información de salida por parte del sistema de IA causó los daños”.*

Esta última provisión, merece cierto reproche, en tanto se podría llegar a interpretar que la misma está, *de facto*, exigiendo la prueba del nexo causal como prerrequisito previo para la presunción del mismo. Sería deseable que se modificara su tenor a lo largo del trámite legislativo.

Por último, la Propuesta de Directiva establece dos provisiones más tendentes a la protección de los perjudicados que se vean afectados por sistemas de IA que no sean de alto riesgo. En primer lugar, se dispone que la presunción de causalidad del apartado primero únicamente se aplicará cuando la prueba del nexo causal entrañe una excesiva dificultad para el demandante. En segundo lugar, y para el caso en el que el demandado sea un particular no profesional, la presunción de causalidad sólo se aplicará cuando este haya inferido

¹³ El artículo 4 regula en sus apartados 2º; 3º; y 4º la responsabilidad en supuestos de IA de alto riesgo. Esta regulación se hace por remisión a la Propuesta de Reglamento de IA. Dado que su estudio excede el propósito de esta Nota de Actualidad, en el presente trabajo no abordaremos dichos escenarios.

sustancialmente en las condiciones de funcionamiento del sistema de IA.

V. CONCLUSIONES

El 29 de octubre de 1969 se enviaba el primer mensaje por ordenador en la historia. Desde entonces, nuestra sociedad ha asistido a una evolución trepidante en el sector de las telecomunicaciones. Si ese mismo año, el mundo aun intentaba asimilar la presencia del hombre en la Luna, hace poco menos de cuatro, Tesla proyectaba al ritmo de David Bowie un vehículo al espacio.

Como el coche, la IA es un vector de progreso cuya propia génesis nos expone a una nueva gama de riesgos. Por ello, valoro positivamente la propuesta de la UE de legislar un sector esencial de nuestra economía. Si bien, considero que la técnica legislativa es mejorable, máxime, en lo que concierne a la remisión a otros textos o la dicción enrevesada de algunas de sus provisiones. Sería recomendable que el proceso de transposición aligere el contenido de la propuesta y mejore su claridad léxica.

VI. BIBLIOGRAFÍA

KISSINGER., H., “How the Enlightenment Ends” Revista *The Atlantic* [[How the Enlightenment Ends - The Atlantic](#)]

Libro Blanco sobre inteligencia artificial- un enfoque europeo orientado a la excelencia y a la confianza

Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial (Directiva sobre responsabilidad en materia de IA).

CRÓNICA DE SEIDA

VI CONGRESO INTERNACIONAL SEIDA/UGR: “SOSTENIBILIDAD Y TRANSPARENCIA. EL SEGURO Y SU DERECHO EN UN NUEVO CONTEXTO”.

Jueves y viernes 27 y 28 de octubre 2022. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada

<http://seida.com/vi-congreso/>





Cuaderno 9 SEAIDA: LA FIGURA DEL COMISARIO DE AVERÍAS ANTE LOS NUEVOS RETOS DEL SIGLO XXI.

SEAIDA publica el trabajo del premio de la Fundación LAMET sobre la figura del Comisario de Averías. COMISMAR y APCAS

<http://seaida.com/wp-content/uploads/2022/10/cuaderno9.pdf>

INFORMACIÓN DEL MERCADO

- **DGSFP**

La DGSFP publica el documento de conclusiones del proyecto Solución Regtech para el GRD de compañías de seguros

Boletín de información trimestral de seguros y fondos de pensiones

- **EIOPA**

Prueba de estrés climático para el sector de los planes de pensiones
Estrategia 2023-2026

- **UNESPA**

Memoria Social Año 2021 [MEMORIA 2021](#)

- **APCAS-PERICIA**

11º Congreso y Asamblea

Revista Pericia [NÚMERO 93](#)

JURISPRUDENCIA TS

1. Seguro de Transporte. Concesión de intereses superiores a los solicitados en la demanda. Intereses legales versus de demora del art. 20 LCS

STS, sala 1ª, núm. 794 /2022, de 21 de noviembre.
Ponente. Excmo Sr. José Luis Seoane Spiegelberg

Hechos controvertidos: interpretación de la aplicación de intereses legales solicitados e impuestos en auto de aclaración de sentencia

La Audiencia Provincial estima la demanda condena a la suma reclamada, con los intereses legales y costas. Ambas partes presentaron complemento o aclaración de la sentencia. Por auto de 6 de noviembre de 2018, desestimó la solicitada por la entidad demandada, y, con

estimación de la aclaración formulada por la actora, dispuso que los intereses legales, objeto de condena, son los referidos en el art. 20 de la LCS. A tal efecto se razonó: "Respecto del complemento solicitado, debe indicarse que los intereses legales a los que hace mención la sentencia son los de la Ley de Contrato de Seguro (art. 20) sin que ello suponga un cambio en el objeto del recurso ya que en la interpretación de la pretensión de la actora no debe remitirnos a los intereses de la LEC, del CC o del CCo, sino a los que legalmente correspondan, por lo que es pertinente la aclaración.

La Sala del TS señala: "la demandante no se limitó a solicitar unos genéricos intereses legales sino los específicos de los arts. 1100, 1101, 1108 CC y 576 LEC, y, de esta manera, en su fundamentación jurídica, fijó los límites del debate sobre la indemnización por mora que no pueden ser alterados, ulteriormente, mediante un escrito de aclaración de sentencia (art. 412.1 LEC), en el que sustituyó los intereses postulados por los establecidos en el art. 20 de la LCS, precepto que no se invoca, en momento alguno, en la demanda.

El auto del tribunal provincial de aclaración de la sentencia dictada en apelación afectó, peyorativamente, al derecho de defensa de la parte demandada, que se vio imposibilitada para contradecir los intereses de demora aplicables durante la sustanciación de ambas instancias, y sostener que, al ser el contrato de seguro marítimo el principal y el de transporte terrestre secundario, por aplicación del régimen específico establecido por la Ley de Navegación Marítima, los intereses aplicables son los legales y no los del art. 20 de la LCS, todo ello por el juego normativo de los arts. 437.2 y 453 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en relación con el art. 55 II LCS.

Por todo lo cual, procede estimar el recurso interpuesto y señalar que el interés legal aplicable es el legal de los arts. 1100, 1101 y 1108 CC, así como el previsto en el art. 576 LEC, postulado en la demanda, en atención al deber de congruencia, que impide dar cosa distinta a la solicitada y superior a la pedida en demanda, todo ello en aplicación de lo establecido en la Disposición Final 16. 1 regla 7.ª de la LEC".

2. Riesgo de suspensión o de privación del permiso de conducir al conductor asegurado. Delito doloso contra la seguridad vial (velocidad excesiva). Mala fe del asegurado. Inasegurabilidad del riesgo/daño.

STS, sala 1ª, núm.799/2022, de 22 de noviembre.

Ponente. Excmo. Sr. Pedro José Vela Torres

Hechos: el asegurado responsable de un delito contra la seguridad vial por exceso de velocidad con pena de privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores. La conducta delictiva consistió en conducir a una velocidad de 120 km/h en lugar de 50 km/h en zona urbana con ese límite de velocidad. El asegurado pretende el aseguramiento de la privación temporal del permiso de conducir mientras que la compañía se opone por mala fe por el asegurado. El JPI desestima la demanda por tratarse de un delito doloso, por lo que concurre la circunstancia prevista en el art. 19 LCS: exoneración del pago por mala fe del asegurado. La AP desestima el recurso por cuanto que el actor conocía que sobrepasó ampliamente el límite de velocidad establecido; lo que da idea de que se representó con un alto grado de probabilidad que su conducción no pasaría inadvertida e iba a ser objeto de una

sanción que conllevaría la pérdida temporal de su derecho a conducir vehículos a motor.

La Sala desestima el recurso por cuanto que el asegurado actuó de modo intencional y provocó el siniestro, que es precisamente lo que excluye el art. 19 LCS. No se trata de una limitación de los derechos del asegurado sometida a los requisitos de transparencia del art. 3 LCS, SINO DE UN SUPUESTO DE INASEGURABILIDAD DEL DAÑO POR MALA FE DEL ASEGURADO.

LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

ESTATAL

Leyes ordinarias

Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto

Ley 23/2022, de 2 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego

Reales Decretos-Leyes

Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios.

Otras normas de rango inferior a la Ley

Resolución de 28 de octubre de 2022, de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda al Convenio entre la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, O.A., y la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, para la ejecución de los planes de seguros agrarios combinados en el ejercicio presupuestario 2022

Real Decreto 907/2022, de 25 de octubre, por el que se modifican las cuantías de determinadas tablas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contenidas en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la actualización de importes en euros en relación con el régimen especial de solvencia.

Resolución de 10 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, la Asociación Empresarial del Seguro y el Consorcio de Compensación de Seguros, para la atención de la asistencia sanitaria futura derivada de accidentes de tráfico en el ámbito de la sanidad pública.

AUTONÓMICA

Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias.

UNIÓN EUROPEA

Comunicación de la Comisión - «Una Estrategia 2.0 para los drones encaminada a lograr un ecosistema de aeronaves no tripuladas inteligente y sostenible en Europa» COM (2022) 652 final

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 COM (2022) 571 final

Resumen del dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 DOUE C 452 de 29.11.2022

Directiva (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (versión codificada) DOUE L 274 de 24.10.2022

Decisión (PESC) 2022/2269 del Consejo de 18 de noviembre de 2022 sobre el apoyo de la Unión a la ejecución del proyecto «Promover la innovación responsable en inteligencia artificial para la paz y la seguridad» DOUE L 300 de 21.11.2022

Decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) de 14 de octubre de 2022 por la que se modifica el Reglamento interno del SEPD de 15 de mayo de 2020 DOUE L 274 de 24.10.2022

Directiva (UE) 2022/2041 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 sobre unos salarios mínimos adecuados en la Unión Europea DOUE L 275 de 25.10.2022

Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales) DOUE L 265 de 12.10.2022

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) DOUE L 277 de 27.10.2022

Recomendación (UE) 2022/2337 de la Comisión de 28 de noviembre de 2022 relativa a la lista europea de enfermedades profesionales DOUE L 309 de 30.11.2022

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS



ÍNDICES Disponibles

<http://seaida.com/revista-espanola-de-seguros/>

[INDICES ANUALES RES](#)

Todas las publicaciones pueden adquirirse a través:

[WEB SEAIDA](#)

Más información en seaida@seaida.com

Número 189-190/2022 (enero- junio)

IV Congreso de SEAIDA 60º ANIVERSARIO: *Contrato de seguro: digitalización, transparencia y protección del Asegurado.*

Director: Luis María Miranda Serrano

[INDICE NÚMERO 189-190. 1-2/2022](#)

Número 191/2022 (Julio- septiembre)

Estudios

Empresas de tecnología e innovación en el sector asegurador. En transformación y en tránsito con las empresas *insurtech*

Marta García Mandaloniz y Fernando Javier Ravelo Guillén

Inteligencia artificial y robótica

Pablo Girgado Perandones

Temas de actualidad jurisprudencial

El tomador impropio en el derecho de seguros español ante la sentencia del TJUE del 29 de septiembre de 2022 (CASO C633/20)

Joaquín Ruiz Echaurren

La naturaleza jurídica del *Unit Linked*. Perspectivas del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia de 24 de febrero de 2022 (C-143/20)

Francisco Jesús Muñoz Gutiérrez

Estudio de Derecho Comparado

Modificaciones legislativas y regulatorias necesarias: avances de la regulación de *insurtech* en Chile, seguros inclusivos y coberturas paramétricas

Roberto Ríos Ossa



Sección Española
Asociación Internacional
de Derecho de Seguros



Revista
Española
de Seguros

SEAIDA
C/ Luchana, 29, Semisótano A · 28010 – Madrid
seaida@seaida.com
www.seaida